



RADICACION: 00069-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: EDGARDO EMILIO ACUÑA AMARIS Y PAOLA PATRICIA POLO

URBINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, en su calidad de apoderado judicial de los señores EDGARDO EMILIO ACUÑA AMARIS Y PAOLA PATRICIA POLO URBINA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art. 24, 27 de la ley 1098 de 2006 y art. 44 C.N para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

Se observa a folio 13 del expediente el acuerdo presentado por las partes, teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal procrearon uno hijo que a la fecha es menor de edad, de nombre DAVID JOSUE ACUÑA POLO, a quien la ley le garantiza su cuidado y protección, En cuanto los siguientes puntos no se encuentran en el acuerdo antes mencionado.

- Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán
- Protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación a la salud.
- Indicar el ultimo domicilio de los cónyuges conforme a lo establecido en el art. 28 del C.G.P

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte. Firmado y coadyuvado por los solicitantes,

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demandan en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece dicha demanda.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES con c.c 9.142.813 y T.P 77.251 del C S de la J como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a80e7e05f7ad92f4aef40517b41ca589adccfe1dc84fb5923044b2e602e84f0

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

REF. 00063 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de abril de 2021, notificada por estado el día 07 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA LUISA TORRES RODRIGUEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66094c99f3df391caacc32894663f7b2a31aed7f483d10976af095426211e80

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00019 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmite la demanda y se encuentra ejecutoriado, y en consecuencia se ha vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 10 de febrero de 2021, notificada por estado el día 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto mencionado, el cual fue resuelto no reponiendo la decisión por providencia fechada 24 de marzo de 2021, encontrándose ya ejecutoriada.

Así las cosas, se reanudó el término para subsanar la demanda y no se recibió la corrección correspondiente en el tiempo legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON contra RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ec2b6f4b53555bd128e4400cedee85e16232186f4a2977f9a789e06f9747e0

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00071 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de abril de 2021, notificada por estado el día 07 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor WALBERTO RODRIGUEZ RUIZ contra la señora NELY ESTHER SALINAS FERNANDEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840512e4969e71e38c11811d7c71e4139d63447eab2d12ef3f38003106d1680a

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00065 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de abril de 2021, notificada por estado el día 07 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por la señora CAROLINE SUHEL SANTAMARIA PADILLA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b782b2142c06a155c4cc6f08860029df341eb31dbb8fc424c7646c829e9bac

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00077-2021

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANANTE: DARLIS ESTER OSPINO PÉREZ

DEMANDADO: HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio, sírvase proveer.

Barranquilla, 16 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora DARLIS ESTER OSPINO PÉREZ, en representación de su menor hijo HENRY ALFONSO OSPINO a través de apoderada judicial, contra del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ se observa que:

- Corregir el poder con relación al proceso debe decir FILIACIÓN, así mismo tanto la demanda como el poder se debe indicar contra quien se dirige la demanda, indicar la calidad con que se citan los demandados y de igual forma aportar el registro civil de nacimiento, dirección física y correo electrónico para notificaciones, conforme al art 84 No. 2 del C.G.P.
- Presentar la demanda y poder contra los herederos determinados e indeterminados del finado HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora DARLIS ESTER OSPINO PÉREZ, en representación de su menor hijo HENRY ALFONSO OSPINO PÉREZ, a través de apoderada judicial.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. MARIA LUISA VIGUERAS DE SARA identificada con C.E 256992 y T.P 73893 del C.S de la J para representar a la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a los que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b56496c5d77f28b4462b2212f4cb6e877448a47a48c119a5db353b60853cd9

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

RADICADO: 080013110002-2000-00628-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ
DEMANDADO: LUKE CANTILLO MONTENEGRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 6 de abril de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el señor **WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ** por medio de apoderado judicial promovió demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** contra el Joven **LUKE CANTILLO MONTENEGRO**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Septiembre 3 de 2019, donde se ordenó la notificación a la parte demandada, en providencia de fecha marzo 2 de 2020, se ordenó emplazar al demandado y en fecha El día 16 de octubre de 2020, se designó como curador ad litem al DR WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, quien contestó la demanda dentro de los términos.

Mediante providencia de fecha febrero 21 de 2021 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 6 de abril 2021, donde se realizaron interrogatorio a la parte demandante, durante la misma se dejó constancia de la inasistencia del demandado; cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para exonerar al señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ del porcentaje de la cuota alimentaria a favor de su hijo mayor de edad LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para EXONERAR del porcentaje de la cuota alimentaria que viene suministrando actualmente el señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ a favor de su hijo LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.

PREMISAS NORMATIVAS

Premisas normativas y jurisprudenciales

LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS ES EL CESE PROVISIONAL DE LA OBLIGACIÓN CUANDO FALTE UNO DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS, O LO QUE ES LO MISMO, SI LA FORTUNA DEL ALIMENTANTE DISMINUYERA O SI LA NUEVA SITUACIÓN DEL ALIMENTISTA LE PERMITIERA MANTENER POR SÍ MISMO. SE TRATA PUES DE UNA SITUACIÓN PROVISORIA, QUE NO TERMINA POR EXTINGUIR LA RELACIÓN OBLIGATORIA YA QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS QUE ENVUELVEN A CADA PARTE Y OCURRE EN TRES CASOS PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL:

- 1) PROCEDE LA EXONERACIÓN CUANDO EL LLAMADO A HACERLO HAYA SUFRIDO MENOSCABO NOTABLE EN SUS INGRESOS DE MANERA TAL QUE SI SIGUIERA CUMPLIENDO CON APORTAR ALIMENTARIAMENTE PONDRÍA EN PELIGRO SU PROPIA SUBSISTENCIA.
- 2) EL SEGUNDO CASO ESTÁ DADO CUANDO EN EL ALIMENTISTA HA DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD Y PUEDE EL OBLIGADO RECURRIR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOLICITANDO SU EXONERACIÓN; NO SE REFIERE AQUÍ A EDAD ALGUNA DEL ALIMENTISTA, POR LO QUE PUDIERA SER QUE SEA MAYOR O MENOR DE EDAD; SE REFIERE SÓLO AL ESTADO DE NECESIDAD QUE HA DESAPARECIDO (AUNQUE SEA TEMPORALMENTE).

- 3) DEJA DE REGIR LA PENSIÓN ALIMENTARIA OTORGADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA LA PERSONA QUE HA LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD.

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 411 C.C. NUMERAL 2, TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS, ES DECIR LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO CIVIL, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES EN PRINCIPIO RIGE PARA TODA LA VIDA DEL ALIMENTARIO, SIEMPRE QUE PERMANEZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A SU RECLAMO. SIN EMBARGO, EN SU INCISO SEGUNDO INDICA QUE LOS ALIMENTOS SE DEBEN HASTA QUE EL MENOR ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, A MENOS QUE TENGA UN IMPEDIMENTO CORPORAL O MENTAL O SE HALLE INHABILITADO PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN INNUMERABLES OPORTUNIDADES SE HA MANIFESTADO RESPECTO QUE LOS PADRES DEBEN ALIMENTOS A SUS HIJOS AUN CUANDO HAYA ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD (HASTA LOS 25 AÑOS) SIEMPRE Y CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRE ESTUDIANDO Y QUE NO EXISTA PRUEBA DE QUE SUBSISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS. ESTA CONDICIÒN FUE AMPLIADA POR LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA **T - 192/08**, SEÑALÓ:

“DENTRO DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN A LOS HIJOS, SE ENCUENTRA CLARAMENTE, LA EDUCACIÓN (ART. 413 DEL C.C.) QUE COMPRENDE ADEMÁS SEGÚN ESA NORMA, “LA ENSEÑANZA (...) DE ALGUNA PROFESIÓN U OFICIO”. EN TAL SENTIDO, SI BIEN LA PATRIA POTESTAD SE EXTIENDE EXCLUSIVAMENTE HASTA LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS) Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS HACIA LOS HIJOS CONFORME AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO CIVIL LLEGAN **HASTA QUE LA PERSONA ALCANZA DICHA MAYORÍA**, - A MENOS QUE SE TENGA UN IMPEDIMENTO CORPORAL O MENTAL O SE HALLE LA PERSONA INHABILITADA PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO-, **TANTO LA DOCTRINA COMO LA JURISPRUDENCIA HAN CONSIDERADO QUE “SE DEBEN ALIMENTOS AL HIJO QUE ESTUDIA, AUNQUE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SIEMPRE QUE NO EXISTA PRUEBA DE QUE SUBSISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS”**. ANALÓGICAMENTE, **LA JURISPRUDENCIA HA FIJADO COMO EDAD LÍMITE PARA EL APRENDIZAJE DE LA PROFESIÓN U OFICIO A FIN DE QUE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE NO SE ENTIENDA INDEFINIDA, LA EDAD DE 25 AÑOS.**”

EN CONCORDANCIA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC18205-2017, RADICACIÓN N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, MAGISTRADO PONENTE AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, EXPRESÓ QUE PARA QUE PROSPERE LA PRETENSIÓN DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SE NECESITA DEMOSTRAR QUE:

“1) HA CESADO LA NECESIDAD QUE DE LOS ALIMENTOS TIENE EL ALIMENTARIO, ESTO ES, QUE CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA SOSTENERSE POR SÍ MISMO.

2) SIENDO MAYOR DE EDAD EL ALIMENTARIO, NO TIENE IMPEDIMENTO CORPORAL O MENTAL QUE LO INHABILITE PARA SUBSISTIR DE SU TRABAJO, Y NO SE ENCUENTRE EDUCÁNDOSE O FORMÁNDOSE CON BUEN RESULTADO EN UNA PROFESIÓN.

3) CUENTA CON CAPACIDAD PARA TRABAJAR, UNIDA A LA ADQUISICIÓN DE BIENES O DE RENTAS O DE UN EMPLEO.”

POR LO TANTO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SEGÚN EL CUAL, LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A AQUELLOS INTEGRANTES DE LA MISMA QUE NO ESTÉN EN CAPACIDAD DE PROPORCIONÁRSELOS POR SÍ MISMOS, MIENTRAS ESA CONDICIÓN OCURRE.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

- En audiencia de mayo del año 2000, se resolvió fijar cuota alimentaria a favor de hijo LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO y a cargo de WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ.
- El joven LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, tiene actualmente 21 años de edad, nacido el 17 DE FEBRERO DEL 2000 tal y como consta en el registro civil de Nacimiento CON INDICATIVO SERIAL 29772876.
- Obra en la demanda, constancia de no comparecencia expediente 0213-18 de fecha 21 de agosto de 2018, de audiencia pública en la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, en la cual el joven LUKE ANTONIO CANTILLO MONTEGRO no asistió; audiencia que tenía por objeto tratar lo relacionado con la exoneración de alimentos.
-
- El demandado LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO se encuentra representado por curador ad litem.
- Revisada la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social, se observa que LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO no está afiliado al régimen contributivo ni subsidiado.
- Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que, desde el mes de septiembre del año 2019, no han sido cobradas las cuotas alimentarias a favor del joven LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, las cuales suman \$31.647.677 millones de pesos.

- En el interrogatorio realizado en audiencia de fecha 6 de Abril de 2021, el demandado manifestó:

WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ: “ *mi hijo Luke perdió el derecho porque se metió en la policía como agente, el estuvo por mi casa y me dijo eso, eso fue hace más de un año y medio, entonces él se encuentra laborando, desde hace mucho no sé nada de él, solo se que vive con un hermano de él que es policía y fue quien lo metió a eso*”.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, encuentra en los documentos apartados , el interrogatorio del demandante y que el demandado no ha cobrado las cuotas alimentarias han pasado casi dos años sin retirar los títulos judiciales descontados por el pagador Fopep, lo que demuestra que el demandado no tiene necesidad de los alimentos y que probablemente se encuentre laborando, tal y como lo manifiesta su padre en el interrogatorio de parte.

han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que el señor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO se encuentra activo en la policía nacional y atendiendo que los dineros por conceptos de cuotas alimentarias a favor del mencionado joven no han sido cobradas desde septiembre de 2019, lo que no demuestra necesidad de los alimentos. El Despacho al valorar en su conjunto el acervo probatorio, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si cumplen** de forma suficiente la eficacia probatoria

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1º. Acceder a las pretensiones del demandante señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ.
- 2º. EXONERAR al señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ de seguir suministrando cuota alimentaria a favor de su hijo LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.
- 3º. Líbrese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso de referencia. Oficiese al pagador FOPEP comunicándole lo anteriormente expuesto.
- 4º. Sin condena en costas.
- 5º. Archívese el expediente COPIESE Y CUMPLASE

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46146e1438f9da3b25638f9018585cc9ab3cc947608f3885e47b18fa7e92d8d
e

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

17468-1993 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver petición donde se solicita que sea consignada la cuota alimentaria a favor de la Sra MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS en su cuenta de ahorros personal del Banco agrario No.016010032356 el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria que recae sobre la pensión del Sr ANDRES AVELINO NAVAS GONZALEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA Diecinueve (19) de Abril de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en escrito presentado donde se solicita que los dineros consignados a nombre de la Sra MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario por concepto de cuota alimentaria, sean consignados en su cuenta de ahorros personal del Banco agrario No.016010032356, a fin de prevenir el contagio en su persona y atiendo la edad avanzada que presenta (92 años).

Por tanto este despacho advierte que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de Diciembre 14 de 1998 expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que los depósitos constituidos por embargo de alimentos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente, sin embargo, al analizar la situación actual respecto del covid-19, referente a la Sra MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS, siendo esta acción favorable a la parte demandante; se autorizará la consignación de la cuota alimentaria que pesa sobre la pensión que percibe el Sr ANDRES AVELINO NAVAS GONZALEZ.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acceder a lo solicitado por la demandante Sra MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS.
2. Oficiar al pagador de la de la empresa FOPEP comunicándole que la cuota alimentaria a cargo del demandado ANDRES AVELINO NAVAS GONZALEZ a favor de la Sra MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS, deberá ser consignada a partir de la fecha en la cuenta personal de ahorro de la señora MARCELA JUDITH SANCHEZ DE NAVAS del Banco agrario No.016010032356, anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro de la demandante y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c6baeb23984782ecbec58103abf43abcef68cbc8eca78a12fb8c6d392060554
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00590-2009 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **NELSON PANTOJA PEDRIGUEZ** donde solicita se le exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hija LEIDY PANTOJA ESCOBAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril del 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril del 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita exonere de la cuota alimentaria que actualmente suministra a favor de su hija LEIDY PANTOJA ESCOBAR argumentando que ha alcanzado la mayoría de edad, pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabec71ac93ac4c39e6d2fe9c12a5075d34ba432b8e7dd748605980b78cb3a2c
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>